

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derecho Procesal**

**Criterios objetivos para determinar en qué supuestos el órgano de segundo grado cumple el fin rescindente o revocatorio de la impugnación, cuando el a quo no valora un medio probatorio**

**Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal**

**Autor:**

Isaac Arturo Arteaga Fernández

**Asesor:**

Carlos Glave Mavila

**Código de alumno:**

20206933

Lima, 2021

## RESUMEN

Cuando los Jueces emiten pronunciamiento de fondo lo hacen realizando la valoración conjunta de los medios probatorios admitidos y actuados, pero puede suceder que se omita la valoración de un medio probatorio, pese a ello se emite una decisión. La parte afectada impugna la resolución alegando el error *in iudicando* por existir una deficiente valoración de la prueba; entonces, el *a quem* tiene la difícil decisión de valorar la prueba omitida al momento de examinar el caso o no hacerla, dependiendo de lo que se opte, la decisión será revocatoria o rescisoria, aspecto que genera en nuestros días una incertidumbre porque no existen criterios objetivos para saber cual será el proceder del órgano de segunda instancia. Es por ello, que la investigación tiene por objetivo es determinar en qué supuestos el órgano de segundo grado cumple el fin rescisorio o revocatorio de la impugnación, cuando el *a quo* no valora un medio probatorio. Para el desarrollo del presente trabajo se ha utilizado el método de análisis y síntesis, para interpretar y analizar de la doctrina (nacional y extranjera), normativa y casuística que se ha encontrado sobre la teoría impugnatoria (los fines de la impugnación y pluralidad de instancias), la valoración de la prueba y motivación de resoluciones judiciales. A fin de poder establecer nuestras propias consideraciones y alcances sobre el particular. Uno de ellos es, que en el caso que el Superior opte por valorar el medio probatorio omitido por el *a quo*, y este es relevante para determinar la existencia o inexistencia de los hechos afirmados o esclarecer un hecho controvertido, por ende, fundamental para revocar la sentencia, esta decisión vulnera la garantía de la pluralidad de instancias.

**Palabras-clave:** fines de la impugnación / pluralidad de instancias / revocar la sentencia / declarar nula la sentencia.

## ABSTRACT

When the Judges issue a ruling on the merits, they do so by jointly evaluating the evidence admitted and acted upon, but it may happen that the assessment of an evidence is omitted, despite this, a decision is issued. The affected party challenges the resolution, alleging the error, alleging that there is a deficient assessment of the evidence; then, the a quem has the difficult decision of evaluating the omitted test at the time of examining the case or not doing it, depending on what is chosen, the decision will be revocation or rescission, an aspect that generates uncertainty in our days because there are no criteria objectives to know what will be the procedure of the second instance body. That is why the objective of the investigation is to determine in which cases the second-degree body fulfills the termination or revocation purpose of the challenge. For the development of this work, the method of analysis and synthesis has been used, to carry out an interpretation and analysis of the doctrine (national and foreign), normative and casuistry that has been found on the challenge theory (the purposes of the challenge and plurality of instances), the evaluation of the evidence and motivation of judicial decisions. In order to be able to establish our own considerations and scope on the matter. One of them is that in the event that the Superior chooses to assess the evidence omitted by the a quo, and this is relevant to determine the existence or non-existence of the facts asserted or clarify a controversial fact, therefore, essential to revoke the sentence, this decision violates the guarantee of the plurality of instances.

**Key-words:** purposes of the challenge / plurality of instances / revoke the sentence / declare the sentence void.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

Resumen .....	2
Abstract .....	3
Introducción .....	5
1. Tratamiento de la impugnación por parte del órgano de segunda instancia en la actualidad .....	6
2. Finalidad de la impugnación .....	8
2.1. Finalidad revocatoria .....	8
2.2. Finalidad rescindente .....	9
3. La pluralidad de instancias, una garantía para los apelantes .....	11
4. Criterios que cumplen los fines de la impugnación .....	12
4.1. Cuando la segunda instancia revoca la decisión del A quo valorando un medio probatorio actuado, pero no valorado .....	12
4.2. Cuando el Superior declara nula la sentencia expedida por el Juez de instancia por no haber valorado un medio probatorio admitido y actuado .....	13
4.3. Consideraciones personales .....	14
5. Conclusiones .....	16
6. Referencias bibliográficas .....	17

## INTRODUCCIÓN

El presente tema es acerca de los criterios objetivos para determinar en qué supuestos el órgano de segundo grado cumple el fin rescindente o revocatorio de la impugnación, cuando el *a quo* no valora un medio probatorio, surge cuando una parte en el proceso interpone recurso de apelación contra la sentencia, alegando omisión a la valoración de un medio probatorio; entonces, llegada la causa al órgano superior se tiene la incertidumbre si van a valorar o no dicha prueba, y de hacerlo decidan revocar la decisión primigenia.

Al respecto implicarían varios factores, como determinar si la sentencia cumple con una motivación debida; luego, si con la valoración de la prueba omitida se vulnera el derecho a la pluralidad de instancias de la parte que no apeló, y si se vulnera los principios de identidad y de congruencia procesal cuando el *a quem* revoque la sentencia, pese a que la parte apelante haya solicitado su nulidad.

Por tanto, la presente investigación pretende realizar un estudio procesal respecto a la posibilidad de establecer criterios objetivos para cuando sucedan hechos similares (omisión a la valoración de un medio probatorio) se tenga certeza de como el *a quem* va actuar.

Para realizar ello, primero hare un breve tratamiento de la impugnación por parte del órgano de segunda instancia en la actualidad; luego, un análisis de la finalidad de la impugnación (rescindente o revocatorio); posteriormente, verificaremos si la pluralidad de instancias es una garantía para los apelantes; todo ello, con la finalidad de establecer criterios que cumplen los fines de la impugnación, lo cual adelantamos que existe afectación al derecho a la pluralidad de instancias, si el Superior opta por valorar el medio probatorio omitido por el *a quo*, y este es relevante para esclarecer un hecho afirmado o controvertido, por ende, fundamental para revocar la sentencia.

## 1. TRATAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA ACTUALIDAD

Inicialmente, podemos preguntarnos ¿cuál es el procedimiento que tiene la apelación conforme al Código Procesal Civil vigente? (en el presente trabajo nos limitaremos a la apelación de sentencia), al respecto, la profesora Ariano (2015) los divide en dos fases, una desarrollada ante el Juez de instancia para su presentación y calificación, y la otra ante el Colegiado Superior (p.117).

En la primera, en aplicación del artículo 367° del código en mención, concordante con los artículos 357° y 358°, la apelación debe plantearse por escrito ante el Juez que expidió la sentencia desfavorable, dentro del plazo establecido para cada vía procedimental y adjuntando el recibo del arancel respectivo conforme al cuadro de valores de los aranceles judiciales establecido por el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial para cada año; además, es necesaria la respectiva fundamentación, con indicación del vicio o error de hecho o de derecho incurrido, la precisión del agravio y la sustentación de la pretensión impugnatoria. Cabe precisar que, estos requisitos pueden ser subsanables o insubsanables, y ante su omisión el órgano jurisdiccional puede otorgarte plazo adicional para subsanar y si no fuera posible la subsanación declarararte improcedente el recurso.

Si se cumple con todos los requisitos (subsanables e insubsanables), el *a quo* concederá la apelación y remitirá el expediente a la Sala Superior; entonces, continuamos con la segunda fase, recepcionada la causa el *a quem* está facultado para volver a calificar los requisitos señalados en el párrafo anterior, si no hay inconveniente, tal como prescribe el artículo 373° del código procesal civil, correrá traslado de la apelación a la contraparte por un plazo de diez días (sólo en las vías de conocimiento y abreviado), a fin de contestar el traslado o poder adherirse a la apelación (cumpliendo la formalidad que establece el código procesal), si sucediera ello, también se correrá traslado al apelante por el mismo plazo; luego, si no se han ofrecido medios probatorios con la apelación, la absolución o la adhesión, el Superior señala fecha y hora de la vista de la causa, acto que los abogados de las partes pueden oralizar sus informes, previamente solicitará por escrito dentro del plazo de tres días de notificada la resolución que fija la vista de la causa. Llegada la fecha, escuchado los informes y el debate propiciado

por el Colegiado (incluido la votación que señala el artículo 142° de la LOPJ), la causa se encuentra expedita para la expedición de la sentencia de vista, si la causa queda al voto, el plazo lo encontramos en el artículo 139° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, quince días para su expedición, con una prórroga de igual termino.

El procedimiento en mención será de vital importancia, si como parte procesal o tercero legitimado, apreciamos que la sentencia es contraria a nuestros intereses.

Básicamente cuando los órganos de primera instancia emiten una decisión de fondo, la hacen conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, esto es, se amparan en la valoración conjunta de los medios probatorios admitidos y actuados, pero no de todos, sino de los esenciales y determinantes.

Entonces, cuando el Juez emite su sentencia, pero no valora un medio probatorio, esta omisión puede ser advertida por el apelante en su recurso, por ende, la Sala Superior avisada de dicha omisión tiene la difícil decisión de valorar la prueba actuando en sede de instancia a fin de confirmar o revocar la resolución impugnada, o no valorarla, es decir, declarar la nulidad de la sentencia a fin de que el *A quo* cumpla con valorar la prueba advertida.

Ahora bien, teniendo en cuenta las dos opciones, básicamente la primera, nos surge una cuestión, ¿si el Juez de la apelación, actuando en sede de instancia, valora el medio probatorio omitido por el *a quo* y luego en la Sentencia de Vista revoca la decisión, generaría afectación a la pluralidad de instancias? La interrogante nace porque cuando la parte afectada interpone recurso de casación (ya que no puede apelar a otra instancia), la Sala Suprema no podrá valorar el medio probatorio realizado por el Superior, ya que sólo realiza un control probatorio (si hizo o no una correcta valoración).

También es importante saber cuándo el Superior podría emitir su decisión valorando el medio probatorio omitido y cuándo no, ya que en la casuística ello parte de un fin práctico o subjetivo que tenga cada Juez, lo que no ayuda a determinar si el órgano de segunda instancia va revocar o declarar nula la sentencia apelada; inclusive yéndose en contra del pedido impugnatorio, lo cual es una incertidumbre.

## 2. FINALIDAD DE LA IMPUGNACIÓN

Si tenemos en cuenta que el artículo 355° del Código Procesal Civil establece: “Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.”, dicho texto normativo es concordante con el artículo 364° del mismo código, que dispone que la apelación tiene por objeto que el órgano superior examine la resolución que genera agravio a fin de que sea variada la decisión o nulificada.

Del mencionado dispositivo podemos extraer los fines de la impugnación, que en términos de Hurtado (2014), con la impugnación el interesado busca destruir o modificar la decisión del *a quo*, esto es, perseguir la desaparición de la resolución o su sustitución (p.590).

Dicha finalidad, tendrá estrecha relación con lo que se pide con el acto jurídico procesal, esto es, tener en cuenta el pedido recursal con la que se solicitará la nulidad o revocatoria de la resolución judicial afectada de vicio o error. (Cavani, 2018, p.44) Asimismo, es muy importante la causa de pedir recursal, extremo del escrito de apelación donde se señala el error in iudicando y/o el error in procedendo en que incurrió el Juez de la causa. El primero, entendido como el error que incurre el *a quo* al aplicar o interpretar mal la normatividad al caso específico (sea material o procesal) o cuando hay una deficiente valoración de la prueba; y lo otro, cuando se vulneran normas procedimentales que afectan la validez de la sentencia.

Cabe hacer una precisión, lo mencionado efectivamente corresponde a los fines de la impugnación como un propósito de la parte, esto es, que va relacionado con el pedido recursal que se plantee (de acuerdo a la estrategia del apelante). Por otro lado, como fines o finalidad de la impugnación, también se considera al hecho de cuestionar una resolución, para que sea reexaminada por otro órgano jerárquicamente superior, ello sucederá mediante la apelación.

### 2.1. Finalidad revocatoria

Con el fin revocatorio, el impugnante busca que el Superior jerárquico varíe la decisión con fundamentos propios, alegando error en el razonamiento plasmado en la sentencia sean de hecho o de derecho. Dentro de la tipología de los medios de impugnación, estaríamos frente a una sustitutiva – devolutiva y suspensiva, porque el *a quem* con el poder-deber que tiene conocerá el conflicto de intereses y emitirá una nueva decisión, en coherencia con la pretensión impugnatoria y lo dispuesto en el artículo 370° del código procesal civil.

## **2.2. Finalidad rescindente**

Este fin básicamente busca eliminar el acto procesal apelado por haberse incurrido en un error en el procedimiento, o como se ve en la práctica la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada. De acuerdo a la tipología de los medios de impugnación, estaríamos frente a una rescindente – devolutiva y suspensiva, porque el Colegiado con el poder-deber que tiene conocerá el conflicto de intereses y emitirá una decisión nulificando la sentencia por evidenciarse vicio o vicios, disponiendo que el *a quo* emita nuevo pronunciamiento corrigiendo la formalidad procesal vulnerada.

De lo indicado precedentemente, se puede establecer vinculación entre los errores expuestos por el apelante y el fin perseguido con la apelación. Dicho de otro modo, si el apelante señala un error en el procedimiento (vicio), éste por lo general estará vinculado con la nulidad de la sentencia, por ende, la impugnación alcanzará el fin rescisorio. Pero, la cosa se complica cuando el apelante alega error en el juicio, porque precisará si dicho error va referido a la mala aplicación o interpretación de la ley al caso concreto, o si va en relación a la deficiente valoración de la prueba, como puede ser la omisión en valorar un medio de prueba, en ambos casos podría haber vulneración a la debida motivación de resoluciones judiciales (incurriendo en inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna, deficiencia en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente o motivación cualificada), generando la nulidad de la sentencia; o, el error podría ser corregido por el Juez de apelación, revocando la decisión primigenia. Entonces, alegando el error in iudicando dependerá de la debida motivación que tenga la sentencia, a fin de que se persiga el fin revocatorio o rescindente de la impugnación.

Respecto a la motivación de resoluciones judiciales, nuestro Código Procesal Civil nos dice mucho (a diferencia del caso Llamuja), porque en su artículo 122° establece, entre otras cosas, que las resoluciones deben contener los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión, y ésta debe ser clara y precisa en concordancia con los puntos controvertidos. Situación que no ocurre en el texto del proyecto de reforma del Código Procesal Civil, donde en su artículo 122°-A desarrolla una serie de parámetros a tener en cuenta, a fin de considerar una sentencia debidamente motivada, como son:

- “1. Considere los hechos admitidos por ambas partes y evalúe todos los puntos sobre los que exista controversia entre las partes que sean esenciales para la decisión y que hayan sido oportunamente alegados por ellas;*
  - 2. Explique la relación entre la norma aplicada y la pretensión decidida, sin limitarse a la mera indicación, reproducción o paráfrasis de la disposición;*
  - 3. Explique por qué el argumento interpretativo o la técnica de integración jurídica es la adecuada al caso en concreto;*
  - 4. Explique el modo en que el concepto jurídico indeterminado empleado en la resolución, incide en el caso en concreto.*
  - 5. Justifique la incidencia de un precedente constitucional o judicial al caso en concreto, evitando la mera indicación, reproducción o paráfrasis de los mismos;*
  - 6. Contenga una interpretación o aplicación de los textos infraconstitucionales de conformidad con los derechos fundamentales y los principios constitucionales y, en caso de colisión entre ellos, que explique las razones que determinan su armonización;*
  - 7. Justifique la valoración de cada uno de los medios de prueba admitidos y el resultado de la confrontación entre ellos, inclusive en caso de utilizar presunción o indicios;*
  - 8. Justifique cuál es el estándar de prueba utilizado para determinar la probanza de los hechos, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión discutida;*
- Justifique por qué los medios de prueba admitidos y actuados no son suficientes para dar por probado un hecho antes de aplicar las reglas sobre carga de la prueba. En caso sea necesario acudir a alguna, debe identificar adecuadamente la que utiliza, justificando a quien le corresponde y estableciendo sus consecuencias.”*

De la transcripción, podemos mencionar un aspecto muy importante que contribuye al presente trabajo, es la exigencia de que el Juez valore cada medio de prueba aportado al proceso y admitido como tal, y plasme su análisis en la resolución; incluido el resultado de la confrontación entre ellos. Con este criterio el Juez ya no podrá emplear la valoración conjunta (entendida como una valoración genérica o una valoración parcial de medios probatorios que para el Juez son esenciales o determinantes), que muchas veces se convierte en omisiones que afectan el sentido de la decisión, es más, se impide llegar o aproximarse a una verdad como correspondencia con la realidad, y no se logra emitir una decisión justa.

### **3. LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS, UNA GARANTÍA PARA LOS APELANTES**

Partamos de la regulación de nuestra Constitución Política del Estado, en el numeral 6) del artículo 139°, simplemente nos dice que es un derecho de la función jurisdiccional la pluralidad de la instancia, pero esta frase es muy genérica para entender si se refiere a dos o más instancias dentro de un proceso; por ello, teniendo en cuenta que este derecho constitucional es uno de configuración legal, debemos remitirnos al artículo X Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde prescribe que el proceso tiene dos instancias, salvo que la ley disponga lo contrario. Por tanto, se puede indicar que el Estado garantiza a los ciudadanos la existencia de por lo menos dos instancias en el proceso judicial (sean civil, penal, laboral, contencioso administrativo y constitucional), con Jueces distintos (en persona y jerarquía) que decidan un caso concreto.

Entonces, se puede entender que la “instancia plural” no es más que la doble, una cuando decide el Juez de la demanda y otra cuando emite pronunciamiento el Juez o la Sala de apelación (Colegiado). Siendo así, esta garantía constitucional se dará por cumplida cuando en el proceso la sentencia expedida por el a quo sea apelada y genere un nuevo pronunciamiento por parte del *a quem*.

Esta garantía no es sólo para la parte que apela, sino para ambas. Ahí surge una incertidumbre ¿cuál es la situación de la parte que no apela? La parte que está conforme con la decisión contenida en la sentencia no apela porque esta siendo beneficiada con

la misma, pero por la impugnación de la contraparte la causa viene siendo reexaminada por el Superior, si en el caso la decisión del superior no varíe la primigenia sentencia no habría problemas, pero si ello sucede, no tendrá oportunidad para apelar a otra instancia, porque nuestro sistema procesal sólo admite dos; entonces, esta garantía no se cumpliría.

#### **4. CRITERIOS QUE CUMPLEN LOS FINES DE LA IMPUGNACIÓN**

##### **4.1. Cuando la segunda instancia revoca la decisión del A quo valorando un medio probatorio actuado, pero no valorado.**

Primero, tendríamos que indicar el supuesto de que la Sala confirme la decisión del a quo con la valoración del medio probatorio omitido, en este caso, se evidenciaría que el medio probatorio falto de análisis que se advirtió en el recurso de apelación no resultaría esencial o determinante para el cambio de decisión, y que el Colegiado sólo complementó lo argumentado por el Juez de la causa en su resolución, tal como permite el principio de integración regulado en la parte final del artículo 172º del Código Procesal Civil.

Ahora, en los casos donde el superior jerárquico valore un medio probatorio omitido por el Juez de instancia, y en virtud de ello, se varíe la decisión, se tendría que respetar la pretensión impugnatoria. No basta alegar celeridad y economía procesal, también se tiene que tener en cuenta el principio de identidad, congruencia procesal y sobre todo el de pluralidad de instancias, porque si la parte afectada con la sentencia interpone recurso de apelación persiguiendo la nulidad de la sentencia, la instancia superior no puede variarla; aunado a ello, si se evidenció una deficiencia en la motivación externa en cuanto a los hechos, el a quo debería corregir su error a fin de tener una resolución debidamente motivada, y luego de ello, la Sala pueda reexaminar el caso, conforme a los agravios expuestos.

Para proceder con la revocatoria de la sentencia, se debe tener en cuenta no solo la causa de recurrir del apelante, sino también el derecho a la pluralidad de instancias de la parte que no apeló, ya que, si el *a quem* procedería a analizar el medio probatorio omitido, haría ilusorio el derecho en mención.

#### **4.2. Cuando el Superior declara nula la sentencia expedida por el Juez de instancia por no haber valorado un medio probatorio admitido y actuado.**

En el supuesto de que el apelante haya advertido que el Juez de la causa no emitió pronunciamiento respecto de un medio probatorio admitido y actuado, debe indicar en su recurso la afectación al derecho de la motivación de resoluciones judiciales por deficiente justificación de las premisas fácticas y precisando el pedido impugnatorio.

Por ejemplo, en el proceso civil sobre entrega de título de propiedad e indemnización por daños y perjuicios, recaído en el Expediente N.º 03978-2013-0-1501-JR-CI-05, el Juez del Quinto Juzgado Civil de Huancayo desestimó las pretensiones demandas en Sentencia N.º 230-2019 (contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve); respuesta a ello, la parte actora interpuso recurso de apelación señalando como agravio que el *a quo* no ha valorado una prueba (la prueba anticipada de reconocimiento de los documentos de fecha 15 de febrero de 2001 y 15 de diciembre de 2004), de esta forma se ha vulnerado la motivación de resoluciones judiciales, pero pese a ello, solicitó que se revoque la decisión. Luego, la Sala Civil Permanente de Huancayo decidió nulificar la sentencia venida en grado, por considerar que la Juez debió valorar el medio de prueba (prueba anticipada), y posteriormente motivar su decisión advirtiendo la incidencia de esta prueba en el resultado del proceso justificativo para estimar o rechazar la demanda.

Al respecto podemos señalar que mediante la impugnación el apelante resaltó la omisión del Juez de la causa en valorar una prueba y el órgano de segunda instancia consideró como fundamento que dicha omisión atenta contra la justificación de la sentencia, porque sólo se genera una motivación parcial, sin comprender en su completitud, los argumentos del porqué se toma una decisión.

Entonces, al margen que el apelante haya pedido la revocatoria, la sentencia impugnada tuvo deficiencia en la motivación externa, esto es, no valoró cada uno de los medios probatorios admitidos, mucho menos el resultado de la confrontación entre ellos; por tanto, en el caso en mención se cumplió con el fin rescindente de la impugnación. Lo que tubo de advertir el actor en su pedido recursal es la nulidad, para

establecer la relación entre los errores esgrimidos y el fin perseguido, y el pedido revocatorio lo podría haber planteado a manera de acumulación subordinada.

Además, tiene que tenerse en cuenta que, cuando el Juez de la causa no valora un medio probatorio determinante para la decisión, necesariamente debe corregir dicha omisión, ya que perjudica a la parte que no apela, en el sentido no podrá apelar la decisión del *a quem*, limitando de este modo la garantía de la pluralidad de instancias.

### **4.3. Consideraciones personales**

Conforme a lo que se ha indicado precedentemente, es importante tener en cuenta la vinculación que tiene el pedido con la causa de pedir recursal, ya que en virtud a estos elementos el órgano de segunda instancia va emitir su decisión revocando o declarando nula la sentencia apelada, dependiendo el fin que persiga el impugnante.

También es necesario que el Juez de la causa, al momento de construir su razonamiento probatorio, deba guiarse de la mayor cantidad de medios probatorios que coadyuven con la valoración probatoria y consecuentemente con la motivación de su decisión, porque es importante que establezca el estándar de prueba (probabilidad prevaleciente) al momento de la decisión, luego de haber analizado las pruebas relevantes y necesarias para dar solución a la controversia. Para tal fin, debe pronunciarse porqué considera en su razonamiento probatorio determinados medios probatorios y porqué rechaza otros que sustentan una posición contraria.

Una sentencia judicial no debe basarse en una motivación parcial, sino debe considerar la valoración individual de cada medio probatorio y la valoración conjunta de los todos los medios probatorios actuados en el proceso. Es oportuno y vital valorar todos los medios probatorios suficientes que contribuyan con la aproximación a la verdad de los hechos como correspondencia con la realidad, si ello sucede se podrá obtener una decisión justa.

Ahora bien, si se pidiera la revocatoria, el Colegiado esta facultado para realizar el control de la motivación, y si se observa que el Juez analizó de manera general los medios probatorios admitidos y actuados haciendo sólo una descripción de estos, pero

sin obtener una conclusión consecuente con su narración, se incurriría en una de las patologías de la motivación de las resoluciones judiciales, como es la deficiente motivación externa relacionada con los hechos del caso, por ende, conllevaría a la declaración de nulidad de la sentencia.

Pero, si se solicitaría el fin rescindente, es decir, la declaratoria de nulidad de la sentencia apelada, advirtiendo una omisión en la valoración de un medio probatorio, pese a ello, el *a quem* decide valorarlo y emitir su decisión revocando la sentencia venida en grado. Dicho pronunciamiento afectaría a la parte que no apeló, ya que no tendría opción para materializar su derecho a la pluralidad de instancias; incluso iría en contra de los principios de identidad y congruencia procesal.

En nuestro sistema judicial se tiene la Resolución Administrativa N.º 002-2014-CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial el 07 de enero de 2014, donde se establece como regla general que si un órgano de segunda instancia considera que no existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo, reservando sólo para situaciones excepciones su anulación, y que la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada deben ser subsanadas o corregidas por el órgano revisor.

Haciendo una interpretación en contrario, si el Colegiado considera que existe un error de hecho (omisión de valorar una prueba) podrá nulificar la sentencia apelada, más aún, si este medio probatorio es esencial o determinante para el cambio de decisión. Además, realiza una precisión respecto de las resoluciones que incurren en motivación insuficiente o indebida, pero no hace referencia al caso de deficiencias en la motivación externa-justificación de las premisas; por lo tanto, no se podría generalizar y aplicar a todos los casos esta directiva. La finalidad rescindente sirve para que el Juez pueda corregir o subsanar la omisión advertida y cumpla con una debida motivación, con ello recién as partes podrán expresar los agravios respectivos, los cuales el *a quem* podrá emitir pronunciamiento.

## 5. CONCLUSIONES

- El a quem podrá valorar un medio probatorio omitido por el a quo, cuando ese medio probatorio no sea relevante para el esclarecimiento de los hechos propuestos o hecho controvertido, ni para el cambio de decisión. Podrá integrar la omisión advertida por el apelante al amparo del último párrafo del artículo 172° del Código Procesal Civil.
- El Juez de apelación podrá declarar nula la sentencia apelada cuando la parte apelante tenga como pretensión impugnatoria la nulidad de la sentencia y se determine que el juez de la demanda incurrió en una patología de la motivación, específicamente en una deficiencia de la motivación externa de los hechos. Al margen si el pedido recursal fuera revocatorio.
- Se vulneraría el derecho a la pluralidad de instancias, el principio de identidad y de congruencia procesal si el órgano de segunda instancia valora un medio probatorio omitido por el a quo, y en virtud a ello, revoca la sentencia apelada, cuando el apelante solicitó y argumentó en su recurso la nulidad de la sentencia.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALFARO VALDERVE, L. (2019). *Pluralidad de instancias vs Derecho a la impugnación*. Consulta: 08 de mayo de 2021.

[https://www.youtube.com/watch?v=E45BC\\_veVYU](https://www.youtube.com/watch?v=E45BC_veVYU)

\_\_\_\_ (2015). *El derecho a la impugnación desde las Altas Cortes de Justicia*, en *Proceso y Constitución. El Rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación*. Lima: Palestra.

ALVARADO VELLOSO, A. (2015). *La Impugnación Procesal. Los Recursos*. Colección Textos de Teoría General del Proceso, Tomo 10. Lima: Editorial San Marcos EIRL.

ARIANO DEHO, E. (2015). *Impugnaciones Procesales*. Primera Edición. Lima: Pacifico Editores SAC.

CARBONE, C. (2013). *Nulidad por falta de motivación de la decisión judicial*, en *Tratado de los Recursos*, Tomo II. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.

CAVANI BRAIN, R. (2018). *Teoría Impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

\_\_\_\_ (2011). *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil*. Biblioteca de medios impugnatorios. Lima: Gaceta Jurídica.

FERRER BELTRAN, J. (2007). *La Valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

GASCÓN ABELLÁN, M. (2006). *Motivación de la prueba. Cómo se justifica*, desarrollado en el Seminario Internacional sobre Argumentación e Interpretación Jurídica organizado por la Academia Judicial de Chile. Consulta: 01 de abril de 2021.

<https://bit.ly/2YC8hi2>

- HURTADO REYES, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo II, Segunda Edición. Lima: Idemsa.
- LEGUISAMON, H. (2013). *La garantía constitucional de la doble instancia*, en Tratado de los Recursos, Tomo I. Santa Fe: Rubinzal – Culzoni.
- LOPEZ YAGUES, V. (2015). *La prueba en la segunda instancia*, en Proceso y Constitución. El Rol de las Altas Cortes y el derecho a la impugnación. Lima: Palestra.
- MINISTERIO DE JUSTICIA (2017). Proyecto de reforma del Código Procesal Civil, presentado por el grupo de trabajo constituido mediante Resolución Ministerial N.º 181-2017-JUS. Consulta: 19 de abril de 2021.  
<http://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/CPC.pdf>
- MONJE BALMASEDA, O. (2011). *La valoración de las pruebas personales en el recurso de apelación civil*, en La Prueba Judicial. Desafíos en las jurisdicciones civil, penal, laboral y contencioso-administrativo, Tomo I. Madrid: La Ley.
- NIEVA FENOL, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (2008). Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC. Sentencia: 13 de octubre de 2008. Consulta: 15 de mayo de 2021.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- VESCOVI, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.